



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 672

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto es ampliar el número de municipios amparados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819. El proyecto amplía el número de municipios tomando como referencia el margen de acción de las guerrillas independentistas de Santander, partícipes de la guerra de independencia y protagonistas de la Batalla de Pienta librada el 4 de agosto de 1819 en el municipio de Charalá.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora.

Adicionalmente, la Nación rinde homenaje a todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819, que sirvieron de apoyo y dieron sus vidas para que el ejército bolivariano lograra el 7 de agosto de 1819 el triunfo definitivo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Declaratoria de los municipios beneficiarios.* Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Estos son: Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá)-Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Socorro, Charalá, San Gil, Encino, Coromoro, Chimá, Aratoca, Simacota, Zapatoca, Pinchote, Ocamonte, Oiba y Guadalupe, partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Monumentos.* Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente

de Boyacá, el Parque de los Mártires y el Bosque de la República en Tunja, a los héroes caídos de la batalla del Pienta en Charalá y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1916 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 10. Integración de la Comisión Especial Ruta Libertadora. La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa; o sus delegados;
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) Los Gobernadores de los cinco departamentos o su delegado;
- e) El Alcalde de Bogotá;
- f) Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 6°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara



Nubia Lopez M



Fabian Diaz Plata
Partido Verde




EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018 se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.

Con el mayor de los gustos me permito presentar a consideración de los honorables miembros de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley que busca ampliar el número de municipios beneficiados por Ley 1916 de 2018 “Ley Bicentenario”¹:

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto busca ampliar el número de municipios beneficiados por los planes, programas y proyectos que establece la Ley 1916 de 2018 para conmemorar los 200 años de la Campaña Libertadora de 1819. El objetivo de ampliar el número de municipios se orienta por la necesidad de reconocer los municipios por donde no transitó el ejército de Bolívar, pero fueron protagonistas de importantes gestas patrióticas. En muchos casos no correspondían a ejércitos regulares sino a pequeños grupos bien articulados que, con grandes proezas, lograron cambiar el dominio militar español después de la pacificación de Morillo.

El proyecto amplía el número de municipios en referencia al margen de acción de todas las fuerzas patriotas que posibilitaron el triunfo de la gesta libertadora de 1819 en Santander, movimientos que fueron pieza clave de la guerra de independencia y protagonistas de la Batalla de Pienta en 1819. Esta batalla fue estratégica para impedir el reagrupamiento de las tropas realistas y poder obtener el triunfo patriota el 7 de agosto de 1819, arribando a Bogotá sin resistencia española.

En base a lo expuesto, se busca incluir dentro de los municipios amparados dentro de la Ley 1916 de 2018 a los siguientes: Socorro, Charalá, San Gil, Encino, Coromo, Chimá, Aratocha, Simacota, Zapatoca, Pinchote, Oiba, Ocamonte y Guadalupe.

MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y faculta al congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

¹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1916 (12, julio, 2018). Disponible en Internet: <http://es.presidencia.eov.co/normativa/normativa/LEY%201916%20DEL%2012%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

(...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.*²

Con este proyecto de ley ordinaria se pretende autorizar al Gobierno nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión que fortalezcan la memoria de los “Héroes de Pienta” y de los municipios que participaron en esta importante batalla. La idea es que se incorporen, dentro del Presupuesto General de la Nación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras mencionadas.

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto,

*¿Ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*³

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al Gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presente proyecto de ley, con la ampliación de los municipios objeto de la Ley 1916 de 2018 no busca imponer un mandato de gasto al Gobierno nacional, pues se limita a autorizar al Gobierno para que incluya el gasto pertinente, de conformidad con la ley de Estabilidad Fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, dentro de las próximas vigencias presupuestales.

Dentro de los beneficios que trae consigo la Ley 1916 de 2018, se destaca los estipulados dentro del artículo 8° de esta norma, estos programas y proyectos serían de importancia capital para los mencionados municipios santandereanos.

“Artículo 8°. Planes y programas. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública ambiental para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y la política forestal.

- a) *Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico y la instalación de la fibra óptica en los municipios beneficiarios de esta ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan.*

² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991. Ver enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-324 de 1997. Disponible en Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-324-97.htm>

b) *Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los municipios señalados en el artículo 2° de la presente ley. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan.*

c) *Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales.*

En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora.

d) *Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa.*

e) *Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía.*

f) *Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional está au-*

torizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa.

La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda.

g) *Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos de cada departamento. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa.*

h) *Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial, RAPE, de la zona central del país.*

i) *Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa.*

j) *Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes de los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales.*

k) *Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja.*

l) *Plan de producción de documentación histórica. El Gobierno nacional está autori-*

zado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos.

- m) *Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora, y que están descritos en el artículo 2° de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto de 2019 en el Puente de Boyacá.*
- n) *Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.*

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento donde están ubicados los municipios descritos en el artículo 2° de la

presente ley dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley”⁴.

LA GUERRA IRREGULAR DE LA INDEPENDENCIA

Este proyecto busca honrar, destacar y recordar el legado de muchos pueblos de este país olvidados por la historia y los gobiernos, que dieron grandes batallas dentro de la gesta patriótica de la independencia. Municipios que no estuvieron dentro de la memoria colectiva porque la historia solo se escribió para los grandes batallones y las grandes gestas, pero que son pueblos que dieron su sangre y sus hijos a la causa patriota pero no desde grandes regimientos sino desde las tácticas de guerras irregulares. Una lucha menos conocida y popular pero que fue clave para desestabilizar y derrotar al ejército realista.

Uno de estos acontecimientos ocurrió con las revueltas de Charalá y la Batalla de Pienta el 4 de agosto de 1819, donde campesinos y grupos irregulares retrasaron el agrupamiento de los ejércitos realistas en Boyacá. Un grupo de campesinos santandereanos, encabezadas por el capitán Fernando Santos Plata, enfrentaron a más de 1000 soldados españoles. El coronel español Lucas González, al mando de esta tropa realista, tenía órdenes de reforzar las tropas del coronel José María Barreiro, derrotadas en el Pantano de Vargas. Si bien, los campesinos patriotas perdieron esta batalla, impidieron reforzar las tropas de Barreiro y fue posible, 3 días después, darles el golpe definitivo en la Batalla del Puente de Boyacá.

Cuando se hace referencia a este tipo de batallas y grupos dentro de los libros de historia, se habla de pequeños grupos que a pesar de no pertenecer a los ejércitos regulares tenían una fuerte filiación patriótica y un importante margen de acción. Sus riesgos eran muy altos dado que si bien no tenían el respaldo de un ejército convencional sí eran perseguidos ferozmente bajo el estereotipo de ilegales o irregulares. Durante muchos años estos grupos no fueron considerados más que parte del bandidaje que azotaba la región⁵.

Pero esta calificación no corresponde a la realidad, como lo ha manifestado el historiador Eduardo Pérez, estos grupos y su accionar fueron claves para el éxito de la rebelión:

“...en el área comprendida entre Nueva Granada, Venezuela y México, en el llamado “mediterráneo americano”, la guerra irregular juega un papel decisivo como factor de mantenimiento del orden colonial o de cambio republicano. Allí, estos movimientos cumplen

⁴ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1916 (12, julio, 2018). Disponible en Internet; <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201916%20DEL%2012%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

⁵ ALTA CONSEJERÍA PARA EL BICENTENARIO. “Contra el rey o contra la patria”, Las guerrillas durante la Independencia. Disponible en Internet: <http://www.bicentenarioindependencia.gov.co/Es/Contexto/Especiales/Paginas/guerrillas.aspx>

*una actividad política para mantener, difundir y extender la rebelión”.*⁶

Estos grupos tenían una particular composición, dado que gozaban de una mayor diversidad en sus miembros que la mayoría de los ejércitos regulares de la época. Dentro de estos grupos aumentaba el porcentaje de negros, indígenas o campesinos pobres con una posición política establecida, pero con pocas posibilidades de participar en los cuerpos colegiados y mantener por mucho tiempo la disciplina y disponibilidad que amerita un ejército regular. En la mayoría de los casos los grupos de guerrillas, estaban apoyados por sectores de la elite criolla del país, podía ser un militar de carrera o un hacendado que brindaba apoyo logístico o económico.

Es por esto que se hace necesario vincular a la celebración del Bicentenario y de la Campaña Libertadora a los municipios que fueron partícipes de estas luchas irregulares, dado que la independencia no hubiera sido posible sin este tipo de luchas y sin el aporte de estos hombres y mujeres. Citando de nuevo a Eduardo Pérez:

*“En esa heroica lucha iniciada por la independencia nacional, es imprescindible tener presente la movilización rural irregular como uno de los factores que más hondamente afectaron la trayectoria de la evolución política, donde se da la posibilidad de combatir en esa escala de guerra hasta convertirla en el elemento decisivo que aceleró o retardo el proceso general”.*⁷

Teniendo en cuenta la historiografía sobre la época⁸ se podría afirmar que en todo el territorio de Colombia existían grupos denominados guerrillas o ejércitos irregulares patriotas. Sin embargo, dentro de la lucha independentista dos grupos tuvieron mayor trascendencia, los grupos de la provincia del Socorro, y los grupos de la provincia de Los Llanos. Estos grupos tomaron trascendencia desde la reconquista del 1816 por las tropas de Morrillo, y fueron la retaguardia que permitió que no se extinguieran las fuerzas independentistas. Es en base a este análisis que consideramos primordial vincular a trece municipios del Departamento de Santander como beneficiarios de la Ley 1916 de 2018, dado el importante aporte que tuvo el accionar de estos grupos a la victoria patriota en 1819.

GUERRILLAS DE SANTANDER

Desde la campaña de reconquista de Pablo Morillo en 1816, en las diferentes provincias que hoy conforman el departamento de Santander un gran número de patriotas decidieron incorporarse a las fuerzas republicanas que operaban en Venezuela. Los patriotas que no podían marchar a la tropa regular, afrontaban un Gobierno de terror

al cual enfrentaron con sus propios medios, esta limitante estimuló la organización de guerrillas que, para 1817, emprendían operaciones de sabotaje, inteligencia, interceptación de comunicaciones y combate contra las tropas realistas establecidas en la provincia. Estas acciones fueron un éxito importante, en poco tiempo, las autoridades españolas se vieron obligadas a reforzar continuamente la guarnición del Socorro y reemplazar las bajas que causaban los ataques guerrilleros.

Para poder demostrar la importancia del accionar de los grupos guerrilleros de Santander se enuncia una pequeña cronología, con algunas de sus acciones, elaborada por la Alta Consejería para el Bicentenario de la Independencia:

- En Charalá y Coromoro la señorita Antonia Santos Plata, prestó sus propiedades agrarias y esclavos para conformar el primer grupo insurgente de la provincia hacia en 1816, siendo fusilada por esto en la plaza principal del Socorro, el 28 de julio de 1819.
- En Chimá surgió una guerrilla de 160 hombres al mando de Juan Ignacio Casas, que enfrentó durante 1817 al gobernador y teniente coronel Antonio Fominaya, quien los derrotó el 17 de noviembre, cogiendo 80 prisioneros y pasando al patíbulo a su cabecilla y a seis de sus ayudantes en la plaza de Chimá, el 15 de diciembre.
- En Aratoca apareció la guerrilla comandada por Manuel Adarme y Miguel Prada, quienes fueron hechos prisioneros e igualmente fusilados en aquella población el 18 de noviembre de 1817.
- En Simacota, la guerrilla fue encabezada por los hermanos Antonio y Justo Salazar, quienes fueron ejecutados en dicha parroquia el 14 de diciembre de 1818.
- En Zapatoca, el grupo insurgente conocido como La Niebla, fue dirigido por los hermanos Juan y Miguel Ruiz, que al ser derrotados fueron pasados por armas el 13 de diciembre de 1818 en dicha población.
- En Oiba, la guerrilla la dirigió don Juanario Arenas, en Guapotá la dirigió Alberto Plata Obregón, mientras que, en Guadalupe, no muy lejos de Oiba, otra guerrilla contribuía a la dispersión de las fuerzas del Gobierno español. Así pues, en 1819 toda la provincia del Socorro se encontraba prácticamente organizada en guerrillas, que estaban conectadas entre sí, y lograron establecer vínculos con las guerrillas de los Almeidas y las de los Llanos de Casanare.
- En los primeros días de abril de 1819, una acción combinada de las guerrillas de Guadalupe, Charalá y Oiba, batió a uno de los batallones de Fominaya, tomando 40 prisioneros y apoderándose de las parroquias de Guapotá y Oiba. El hecho le costó el cargo al comandante derrotado (Fominaya), siendo reemplazado por el coronel Lucas González.

⁶ PÉREZ O., Eduardo. La guerra irregular en la independencia de la Nueva Granada y Venezuela 1810-1830. Tunja. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Academia Boyacense de Historia. 2005.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

En respuesta a los hechos, desde Santafé fue enviado el mencionado González con tropas para reforzar a los realistas del Socorro. Los cabildos de Vélez y San Gil lo apoyaron con recursos y tropas, y en menos de tres meses, González había dispersado a los rebeldes y hecho prisioneros a varios de sus cabecillas, entre estos, a Antonia Santos.

- La acción más relevante fue la batalla del río Pienta en la entrada de Charalá (del 2 al 4 de agosto de 1819), que unió al coronel Antonio Morales, despachado por Bolívar para organizar cuerpos militares patriotas, con los hombres sobrevivientes de la guerrilla de Antonia Santos y más de 2.000 campesinos de la región armados con palos, herramientas de labranza, piedras y escopetas. El objetivo del enfrentamiento era detener el paso a Lucas González y sus 1000 hombres, que se dirigían a Tunja a auxiliar al general Barreiro. Aunque el triunfo realista dejó un río de sangre en el paso del Pienta y las calles charaleñas, esto no fue inútil, pues por no haber acudido con prontitud, a reforzar a Barreiro, fue derrotado por los patriotas en el campo de Boyacá el 7 de agosto⁹.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 090 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Victor Manuel Ortiz Joya* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Artículo 3°. *Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.* El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Parágrafo 4°. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos caducará en un

⁹ ALTA CONSEJERÍA PARA EL BICENTENARIO. "Contra el rey o contra la patria", Las guerrillas durante la Independencia. Disponible en Internet: <http://www.bicentenarioindependencia.gov.co/Es/Contexto/Especiales/Paginas/guerrilas.aspx>

término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.

Parágrafo 5°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo.

Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos;
2. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 5°. *Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.* El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

Artículo 6°. *Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.* La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.

4. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Redam de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.

5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.

Artículo 7°. *Operación del registro de deudores alimentarios morosos.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Remisión General.* Los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 9°. *Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.* En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. *Término para exigir alimentos.* Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia,

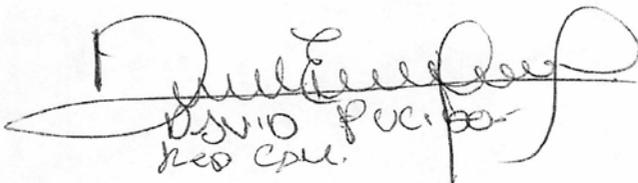
pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.

Parágrafo. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República



DAVID PUCIP
2do. C. C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Existe un aspecto de la vulneración de derechos al interior de la institución familiar que si bien ha tenido desarrollos normativos, su despliegue en materia de política pública ha sido tan limitado que la aplicación normativa resulta insuficiente para atender la magnitud de la problemática, esta es, la asociada al incumplimiento de la obligación alimentaria con sus hijos, en conjunto con las repercusiones que esta tiene tanto para ellos como para la madre o el padre que tiene la responsabilidad del cuidado y manutención.

En este contexto existen buenos ejemplos en el derecho comparado que soportan la creación de un Registro para Deudores Alimentarios Morosos, para lo cual es prudente remitirse a legislaciones foráneas como Estados Unidos, Perú, Uruguay, o a normatividades análogas en provincias y estados, como Buenos Aires y Córdoba, en la Argentina; y la Ciudad de México, en México.

En los Estados Unidos a partir del año de 1975 el Congreso aprobó una ley que exige a cada Estado crear un programa de manutención infantil administrado por un organismo estatal.¹ En desarrollo de dicha norma, en 1984 se estableció el “Child Support Enforcement”², en el cual se dispuso que en todos los estados, tanto en los programas locales como estatales, se crearan mecanismos para el control sobre la evasión de madres o padres morosos y la retención de sus ingresos para la manutención infantil, así como el

reporte de los mismos a las agencias de crédito por mora en sus pagos.

“(…) Este esfuerzo federal requirió que cada estado formara una organización para el establecimiento, cumplimiento y distribución de la manutención de menores. A cambio, el Gobierno federal proporciona a los estados la mayor parte del financiamiento necesario para operar el programa de manutención de menores. Aunque en un principio el propósito principal era recuperar el dinero que los estados y condados pagaban a los beneficiarios de la asistencia social, ahora el programa incluye también a las familias que deben recibir la pensión de manutención, pero que no reciben asistencia pública”³.

En este sentido, una de las herramientas aplicadas son **los registros de manutención infantil**, con los cuales se tiene un control sobre quienes adeudan obligaciones alimentarias, y se busca el cumplimiento de las mismas a través de diferentes medidas como las que a continuación se relacionan, implementadas en el Estado de Colorado:

“(…) Deducciones para el seguro médico, gravámenes sobre cuentas bancarias, interceptación de devolución de impuestos, interceptación de premios de lotería, suspensión de licencias (licencia de conducción, pesca, caza, profesión), directorio de nuevos empleados, notificaciones a las agencias de informes de crédito, interceptación de pagos por apuestas y juegos de azar (...)”⁴.

En América Latina, uno de los mecanismos utilizados frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante el cual se busca proteger el derecho a la alimentación, entendido como “una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores”⁵.

En noviembre de 1999 se profirió la Ley 269, mediante la cual se creó y adoptó el RDAM en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Su función es llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente las cuotas por las obligaciones alimentarias de sus hijos, según sea el caso, y que contempla las restricciones financieras

³ COLORADO DIVISION OF CHILD SUPPORT ENFORCEMENT. [En línea]. <https://childsupport.state.co.us/siteuser/do/vfs/Read?file=/cm:Publications/cm:Of_x0020Interest_x0020to_x0020Parents/cm:A_x0020Parent_x0027_s_x0020Guide_x0020to_x0020Child_x0020Support_x002c_x0020Spanish_x002c_x0020_06.07.11.pdf> (Citado mayo 18)

⁴ Ibídem.

⁵ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA [En línea] <http://foros.uexternado.edu.co/red/wpcontentUploads/2012/03/JAG.-El-Derecho-a-la-alimentaci%C3%B3n.pdf> p 23. (citado junio 18 de 2012)

¹ TENNESSE DEPARTMENT HUMAN SERVICES. [En línea]. <http://www.tn.gov/humanserv/cs/cs_handbook-spanish.pdf> (Citado 18 de mayo de 2012)

² Sistemas de protección infantil

excepto en el caso de quién esté buscando trabajo, para los deudores que estén inscritos allí.

Así mismo Uruguay implementó este mecanismo por medio de la Ley 17.957 de 2006 y de la Ley 18.244 de 2007, de forma tal que en el REDAM se registran los padres o madres que han incumplido con la asistencia alimentaria para con hijas e hijos, y dicho registro es de obligatoria consulta por parte de las entidades financieras y las emisoras de tarjetas de crédito, antes del otorgamiento o renovación de créditos, apertura de cuentas bancarias, emisión y renovación de tarjetas de crédito; al igual se impuso como requisito no tener reporte en el REDAM para contratar con el Estado de Uruguay a nivel central o de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

En el caso de Perú en el año 2007 se tramitó una iniciativa legislativa con la cual se creó el REDAM, Ley 28.970 del año en referencia, así, con este instrumento se ha podido tener información consolidada de las personas que incumplen con el pago de la manutención alimentaria, que para el caso del Perú debe adeudarse 3 cuotas por alimentos, consecutivas o alternadas y tramitarse a través “... de sentencias consentidas o ejecutoriadas, o en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada...”⁶. Por lo tanto con este registro se remite información “... a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones”⁷, pero esta información no solo es enviada a instituciones públicas sino también se remite la información a las centrales de riesgo privadas.

Y así como en el caso de Buenos Aires y Uruguay, en el Perú las sanciones del REDAM van más allá de manejo crediticio, pues quienes estén reportados, por ejemplo, tampoco podrán formar parte de ninguna selección deportiva o científica.

Así mismo los reportes del REDAM son enviados al Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, y con estos registros desde el Ministerio se remite la información a los juzgados para que se proceda con el proceso legal que permita el cumplimiento de la obligación para con hijas e hijos.

En este contexto en México D. F. en el año 2011, también se adoptó este mecanismo con la finalidad de proteger los derechos de menores y adolescentes, y hacer pública la información de los padres o madres que deben pensiones alimenticias. En el REDAM se inscriben las personas que hayan dejado de cumplir por más de 90 días sus obligaciones alimentarias ordenadas por los

jueces o establecidas por convenios judiciales. Las sanciones impuestas van desde condenas en prisión de tres hasta cinco años, de 100 a 400 días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y el reporte ante las sociedades de información crediticia.

Estas experiencias de implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se pueden considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Así, la finalidad que se persigue con este tipo de normas sancionatorias es que ante el incumplimiento alimentario se coaccione a los deudores para que cumplan con su obligación.

Este modelo es el que se pretende aplicar mediante este proyecto de ley, teniendo en cuenta las particularidades de nuestro contexto nacional, manteniendo las plenas garantías para salvaguardar el buen nombre de quienes estén allí registrados.

La inasistencia alimentaria en Colombia

En un informe de rendición de cuentas, la Fiscalía General de la Nación indicó que para el periodo comprendido entre agosto de 2009 y mayo de 2010 se presentaron 68.546 casos por el delito de inasistencia alimentaria⁸; según cifras del 2017 de la misma entidad, solo en la ciudad de Bogotá se instauran más de 3.000 denuncias al mes por casos de Inasistencia Alimentaria⁹.

Por su parte, el Ministerio del Interior y de Justicia presentó en el marco del proyecto “Fortalecimiento del Sector Justicia para la reducción de la impunidad en Colombia” en el Capítulo VII “Medición del Sistema Penal Acusatorio”, que entre enero de 2005 y mayo de 2008 del 62% de los delitos que se agruparon en cuatro tipos penales¹⁰, la inasistencia alimentaria representó el 11.7%¹¹, respecto a un total de 1.408.101 que constituyen el número de casos ingresados como noticia criminal al Sistema Penal Acusatorio durante el periodo en referencia.

De otro lado, de acuerdo con las últimas cifras publicadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los casos de inasistencia alimentaria

⁸ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. [En línea]. <<http://fgn.fiscafia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/RendiciondeCuentas/audienciapublica2010.pdf> p. 23.> (Citado 12 de mayo de 2012)

⁹ Tomado de: <http://caracol.com.co/radio/2017105112/judicial/1494593647387135.html>

¹⁰ Los cuatro tipos penales son: hurto (25%), lesiones personales (18.7%), la inasistencia alimentaria (11.7%) y la violencia intrafamiliar (6.6%).

¹¹ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA [En línea]. <www.mH.gov.co/econtent/library/documents/Doc-NewsNo4362DocumentNo2463.PDF> (Citado 12 de mayo de 2012).

⁶ Candenado en “<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/redam/index.asp?opcion=presentacion>”

⁷ Ibídem.

pasaron de reportar 3.779 audiencias en 2007, a 25.726 en 2014; en ese sentido, las investigaciones por la comisión de dicha conducta punible configuran el 7% de las audiencias en Colombia, lo que a su vez deriva en que la IA sea el quinto delito que más congestiona el aparato judicial¹².

Desde la perspectiva del acceso a la justicia en relación con los casos de inasistencia alimentaria, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad informa que” (...) *las mujeres se enfrentan con frecuencia con obstáculos para el acceso a la justicia en tres momentos distintos. Para el caso de la IA (inasistencia alimentaria) las mujeres enfrentan obstáculos para cada uno de ellos. En primer lugar, encuentran barreras para tomar la decisión de acudir al sistema de justicia debido a que consideran alguna de las siguientes razones:*

- a) *Que el problema de inasistencia alimentaria es de tipo únicamente doméstico, y que en consecuencia ellas deben procurar solucionarlo; por lo tanto, no ven como necesario acudir al sistema de justicia;*
- b) *Muchas mujeres se cansan de la ineficacia que perciben en las soluciones que el sistema de justicia ofrece a los casos de IA -tanto los que las afectan a sus propios hijos como los que afectan a otras personas conocidas-; como resultado deciden no desgastarse en un proceso judicial en el cual creen que no tendrán resultados satisfactorios;*
- c) *En los casos en los que la IA está relacionada además con una problemática más compleja de violencia intrafamiliar, las mujeres tienden a no denunciar penalmente el incumplimiento de la obligación alimentaria por temor a que se tomen represalias contra ellas;*
- d) *Principalmente en los casos de mujeres de más escasos recursos el desconocimiento de las vías legales es un obstáculo frecuente para el acceso a la justicia”.*¹³

Es importante destacar que el Ministerio Público también se ha pronunciado a través de la Procuraduría General de la Nación, que ha emitido recomendaciones específicas respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias como un tipo específico de violencia económica. Este desarrollo contenido en la Directiva 09 de 2006, señala los aspectos críticos que afectan el reconocimiento y ejercicio pleno de los

derechos de las mujeres, identificando factores de discriminación tales como las violencias económicas al interior de la familia; allí se evidencia de forma expresa las dimensiones que adquiere esta forma de violencia asociada a la distribución inequitativa de los roles en la crianza, cuidado y manutención de los niños, niñas y adolescentes, al reconocer que:

“Dentro de las violencias económicas al interior de la familia, se incluyen los procesos de alimentos, los ejecutivos de alimentos, la inasistencia alimentaria y las investigaciones de paternidad, las cuales reflejan las inequidades de poder desde lo económico. Frente a este tipo de violencia, no se aprecian por parte de las instancias competentes, acciones ni medidas dirigidas a intervenir estas prácticas, a promover la paternidad responsable, ni a revisar la efectividad de los mecanismos establecidos para la reclamación de estos derechos”.

Frente a lo anterior también se indica en por parte del Ministerio Público que, *“consciente que la garantía de los Derechos Humanos se refleja en el desarrollo humano del país y que la potenciación de la mujer resulta indispensable en la lucha por la igualdad, contra la pobreza y por el desarrollo, es preciso que el Estado en su conjunto tome las medidas necesarias y aplique políticas que garanticen la igualdad, el bienestar y la dignidad de todas las personas, especialmente de las mujeres y las niñas”.*

Por lo tanto las medidas pasan por reconocer la necesidad de brindar escenarios más efectivos para garantizar la aplicabilidad de los instrumentos normativos internacionales que de forma específica consideran la conjunción de derechos tanto de las niñas, niños y adolescentes, como de las mujeres en las vulneraciones relativas al ejercicio de los roles de cuidado de hijas e hijos, propendiendo por establecer condiciones de igualdad y no discriminación.

2. Justificación del proyecto

En la actualidad existen tres tipos de instrumentos legislativos dirigidos a garantizar los derechos de cuidado y manutención frente a hijas e hijos: (i) sobre los alimentos que se deben por ley a algunas personas, dentro de las que se encuentran hijas e hijos, contemplado en el Código Civil; (ii) sobre el Derecho de Alimentos, la obligación alimentaria, y sobre la mora en el cumplimiento de la obligación contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia; y finalmente, (iii) sobre el delito de inasistencia alimentaria tipificado en el Código Penal.

Asimismo, los conflictos asociados al incumplimiento de la obligación de suplir el derecho a la alimentación pueden tramitarse a través de tres vías judiciales: la primera es ante la jurisdicción ordinaria penal, caso en el cual la Fiscalía es el ente responsable de iniciar la investigación con base en la denuncia por IA;

¹² Tomado de: <http://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/aumentaron-los-casos-inasistenciaalimentaria-el-pais>

¹³ BERNAL, Carolina, LA ROTA, Miguel. “El delito de la inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia”. DEJUSTICIA - Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. USAID. Febrero de 2012. p 60.(sustrayado en paréntesis no hace parte del texto original).

la segunda es por medio de un proceso civil ejecutivo, y por último a través de “la vía civil administrativa de imposición de la medida de amonestación en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)”¹⁴

Además de la existencia de tales mecanismos, es preciso resaltar que la reclamación de alimentos a través de cuota alimentaria puede surtirse ya sea por vía administrativa a través de las Comisarías de Familia, o por vía judicial a través de las demandas de alimentos ante los Juzgados de Familia. Sin embargo, estos dos procesos tienen limitaciones derivadas no solo de la congestión propia de los despachos, sino también por los patrones que operan en la asignación de dichas cuotas a través de cualquier decisión administrativa o judicial; lo anterior representa que un porcentaje representativo de las demandas de alimentos por parte de las mujeres, en representación de sus hijas e hijos sean resueltas sin dar cumplimiento a la prevalencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y por tanto le sean asignadas cuotas insuficientes que no se compadecen realmente con los gastos proporcionales del cuidado y manutención en el marco del derecho de alimentos.

Por otro lado, se presenta dilación en los procesos debido a que en reiteradas oportunidades se lleva a conciliar sobre el incumplimiento por parte del deudor, lo que perpetúa la conducta grave de sustracción de la responsabilidad alimentaria en contra de hijas e hijos, e indirectamente contra la madre, tal como lo contempla la Ley 1257 de 2008 sobre las diferentes formas de discriminación contra las mujeres.

Tal y como se ha señalado anteriormente en el estudio realizado por DEJUSTICIA, sobre el delito de inasistencia alimentaria, se determinó que el número de denuncias por este delito que llegan a la instancia penal es menor en comparación con otro tipo de delitos y que, en efecto, la administración de justicia en el marco del proceso penal actúa de forma más oportuna, aunque en siete de cada diez casos estos terminan con conciliación.

“Aunque observamos un mayor nivel de casos por IA que finalizan en comparación de otros delitos, muy pocos de estos procesos terminan con sentencia condenatoria. La mayoría finaliza por conciliación. Concluimos que los procesos por IA se mueven más, y finalizan en mayor medida, pues en ellos se destina un mayor esfuerzo de funcionarios judiciales al perfeccionamiento de conciliaciones (...). A su vez, las conciliaciones realizadas por fiscales, parecen ser de menor calidad que las realizadas por otros funcionarios”¹⁵.

El diagnóstico más actualizado que se registra en el tema determina que “los procesos por IA en inventario corresponden a menos del 3% del inventario total de casos para la Ley 906 de 2004

A 2010, dicha proporción es menor a la de todos los demás delitos analizados”. Así mismo, al señalar la proporción de casos que entran y salen al sistema judicial relacionadas con la temática, se evidencia que “en cuanto a las salidas, los casos por IA representan un porcentaje de casos mayor al de las entradas. Mientras que las entradas por IA equivalen a un décimo de todas las entradas, las salidas corresponden a más de un sexto de los procesos que finalizan por todos los delitos. Ello significa que los procesos de IA se tramitan de manera más eficiente que el promedio de delitos”¹⁶.

Sin embargo, y gracias a los valiosos aportes del estudio, se evidencia que el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas del delito de inasistencia alimentaria no se garantiza de manera efectiva si el trámite procesal se finaliza en un 53% con la conciliación, más aún cuando del total de condenas por inasistencia alimentaria representan el 1%¹⁷, tal y como se indicó anteriormente.

Finalmente, se logra establecer que, “la base de datos de la Fiscalía indica que, dentro del sistema acusatorio, entre 2005 y 2010 ingresaron cerca de 250 mil procesos por IA. Aproximadamente un sexto de estos casos no habían finalizado a enero de 2011; a su turno, la mayoría de procesos en curso han sido archivados (un 85% de los casos en curso, que corresponden a un 14% de las entradas). Notablemente, alrededor de un 85% de los procesos finalizaron de alguna manera. Más de dos tercios de las salidas son conciliaciones (56% de los procesos que ingresaron). Un poco menos de un tercio de las salidas son preclusiones (un quinto de los ingresos); y un poco más de uno de cada cien procesos culmina en sentencia (de las que nueve de cada diez son condenatorias)”¹⁸.

Frente a lo anterior es importante resaltar, como ya se ha dicho, que el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un predominante componente de desigualdad y discriminación contra las mujeres y sus hijas e hijos, pues evidencia la carga cultural estereotipada alrededor del ejercicio y del cuidado.

Al hacerse exigible ante instancias judiciales y/o administrativas la restitución del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, su restitución se ve limitada por al menos dos grandes obstáculos dentro del proceso penal, (i) “los problemas relacionados con la certeza probatoria de la evidencia” y (ii) “la capacidad económica o ubicación del alimentante”. Estos dos factores hacen que incluso las conciliaciones por montos menores a los contemplados por la ley, es decir, con base en la presunción del ingreso del salario mínimo por parte del alimentante, no evidencie ser un mecanismo efectivo de coacción frente a su cumplimiento, y por tanto, el incumplimiento de

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 32

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 35

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 75

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 75

la obligación aún después de la conciliación sea tan reiterado.

Por lo anterior, existe la necesidad de ampliar los mecanismos de exigibilidad y sanción de este delito, que redunde en herramientas más efectivas, sin que ello implique el aumento de penas; es decir, propiciar *“la generación de espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos”*¹⁹ implica la adopción de medidas legislativas tales como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los(as) alimentos que incumplan su obligación de cuidado y manutención, facilitarían que la sanción legal cumpliera con su objetivo de persuadir a los demandados para que se abstuvieran de cometer o reiterar la conducta delictiva.

Así mismo, la realidad sociocultural acarrea que especialmente los hombres y algunas mujeres no sean conscientes de la relevancia de las obligaciones que tienen frente a sus familiares, al igual que los preceptos culturales instalados en el sistema de valores de quienes administran justicia, quienes asocian la exigencia del cumplimiento alimentario que elevan las mujeres frente a los padres de hijas e hijos como un factor de manipulación por parte de las primeras, todo lo anterior evidencia los factores externos que influyen sobre la ineficacia del aparato de justicia -tanto en lo penal como en lo civil-²⁰, y revelan la necesidad de desplegar programas dirigidos a promover el cambio cultural, siendo esta responsabilidad de resorte común al conjunto del Estado, resaltando la responsabilidad de la administración central y las administraciones territoriales.

3. Fundamento Constitucional y Legal

El marco internacional establece instrumentos concretos que reconocen y garantizan la obligación alimentaria como parte fundamental para el ejercicio de los derechos.

Se destaca la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 3° que *“en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como consideración primordial la atención del interés superior del niño”*; además señala que *“(…) los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*²¹.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, establece en su artículo 1° que se *“tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”* y que adicionalmente, *“se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”*.

De igual forma en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año de 2004 en el Consenso de México se acordó por parte de los países participantes (incluido Colombia): *“(…) viii) Revisar y examinar las políticas y legislación, a fin de fortalecer la obligatoriedad del pago de asistencia económica de niños, niñas, adolescentes, así como instar a los Estados a convenir tratados para el cobro de las obligaciones de los evasores(…)”*²².

Con relación a lo anterior, y tratándose de una violencia económica que también afecta a las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos, en el presente proyecto es preciso considerar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Colombia mediante la aprobación de la Ley 51 de 1981, establece disposiciones para que los Estados Parte implementen medidas para la erradicación de las múltiples formas de discriminación contra las mujeres, tanto en el espacio público como en el espacio privado.

Seguidamente, a mediados de la década de los noventa, e igualmente a través del Bloque de Constitucionalidad el Estado Colombiano ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), a través de la Ley 248 de 1995. Allí se define violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado”*. Este reconocimiento es determinante, pues abre el espectro de intervención sobre las características que recrean las formas de violencia contra las mujeres, y es en ese sentido que la violencia

¹⁹ Ibíd. Pág. 77

²⁰ Ibíd. Pág. 84

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 3° -20 de noviembre de 1989.

²² Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de México. 2004. Ciudad de México D.F.

económica que nos ocupa adquiere preponderancia para la consideración del ejercicio pleno de sus derechos, lo cual es plenamente identificado en el ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la Ley 1257 de 2008, que define la violencia contra la mujer en el artículo 2º: *“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*. Asimismo se establecen las definiciones de los tipos de daños contra la mujer, Artículo 3º: *“(…) d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”*.

Igualmente, la Constitución Política de Colombia ha establecido derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes así:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Así mismo, el Derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes está reconocido ampliamente en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, donde se establece que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En este mismo instrumento, se establecen medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y las respectivas sanciones a las que habrá lugar cuando el deudor esté en mora.

En relación con los derechos fundamentales de las mujeres, los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir y del cual se desprenden las premisas fundamentales para la reivindicación de sus derechos.

Por otro lado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, señalando que la obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, *así como a la necesidad concreta del alimentario*. (Sentencia C-875 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otro lado, en Sentencia C-011 de 2002, el Alto Tribunal Constitucional definió el contenido y alcance de la obligación alimentaria, manifestando que *“(…) no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear”*.

En otros pronunciamientos se establece que la obligación alimentaria también tiene fundamento constitucional en el deber de solidaridad. En la Sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), esta Corporación estableció que *“[e]n esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho (...) Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (...) En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades*

de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”²³

El Código Penal tipifica en su artículo 233 el delito de inasistencia alimentaria:

“Artículo. 233 (...) El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y también define que: *“La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 129 indica como parte de las medidas para quienes no han cumplido con las obligaciones alimentarias de sus hijos e hijas que:

“(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

De igual forma el artículo 135 de este mismo Código se estipula que: *“con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante”.*

Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de once artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. Se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Se establece el ámbito de aplicación y sujetos que resultan cobijados por las medidas que se establecen.

Artículo 3°. Se establecen los procedimientos para la inscripción y cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 4°. Se establecen las funciones que tendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 5°. Se establece el contenido mínimo de en la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 6°. Se establecen las consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 7°. Se establece que la operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos será implementado, administrado y operado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se contempla que la implementación de la herramienta deberá realizarse en un término de seis meses contados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Se hace una remisión a los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, en lo que sea aplicable.

Artículo 9°. Se establece que en las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. Establece que quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias.

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

David Pulido
D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 091 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal y honorable Representante David Pulido.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

²³ Ibíd. Pág. 12

PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal, festividad del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, y se exaltan sus 32 años de existencia.

Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

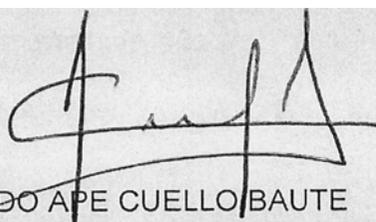
Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación

deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE

REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución impone y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

I. UBICACIÓN

La creación del municipio de Agustín Codazzi fue propuesta mediante Decreto número 179 del 25 de febrero de 1958 de la Gobernación del departamento del Magdalena, seguidamente aprobada mediante Resolución número 0265 del 9 de abril de 1958 del Ministerio de Gobierno y confirmada a través de la Ordenanza número 122 del 12 de noviembre de 1958, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Magdalena.¹

El gran homenaje que se le rinde a la memoria de Agustín Codazzi se dio en 1958, gracias al sacerdote Leandro María de Algezares, uno de los impulsores de segregar al territorio de Espíritu Santo del entonces municipio de Robles (hoy La Paz), para crear un nuevo municipio, pero con el nombre de Agustín Codazzi.

El municipio de Agustín Codazzi se encuentra ubicado en la parte norte del departamento del Cesar a 45 minutos de la capital del departamento, Valledupar (45 km), en las estribaciones del Perijá, en algo más que la antigua capital algodónera de Colombia. Está constituido por 4 corregimientos, 23 veredas y 42 barrios, posee diversidad de climas debido a que parte de su territorio la conforma la serranía del Perijá.²

Limita por el norte con el municipio de La Paz y San Diego, por el sur con el municipio de Becerril, por el occidente con el municipio de El Paso y por el oriente con la Serranía del Perijá, que sirve de límite natural entre Colombia y Venezuela.

¹ <https://noticias.igac.gov.co>

² www.municipios.com.co/cesar/agustin-codazz

Es la cuna de numerosas escuelas de guitarristas con enfoque vallenato que sueñan con triunfar en las tarimas del Festival.

II. HISTORIA DEL FESTIVAL

Un capítulo del folclor vallenato llevó a un grupo de personas prestantes del municipio a soñar y tejer la idea de crear y organizar un evento donde se discerniera sobre la esencia de ese folclor y se rescatara, desempolvando ese legado musical que durante una muy larga y brillante época hicieron estremecer los más profundos sentimientos del ser humano al interpretarse magistralmente una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraín Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutierrez, entre otros.³

El festival fue creado en 1987, fundado por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga, y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en la Tarima Alfonso Ávila Quintero.⁵ A partir del 2014 se inaugurara el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrara anualmente este importante evento cultural.⁴

Puede ser que el acordeón sea el instrumento que ahora identifica al vallenato dentro del país. Sin embargo, la guitarra está en la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones. En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). "Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos".

Este certamen se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género.

"En la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones", Este año se cuenta con un gran montaje logístico, con tarimas en diferentes localidades para el periodo de eliminatorias del concurso. El festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. "la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y conocedores del género".⁵

Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero (autor de Amor

ausente) fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservar la tradición vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón.

La competencia allí tiene particularidades que llevaron a especializarse a sus artistas en el formato de trío de guitarra puntera, guitarra acompañante y guacharaca. El intérprete de la guacharaca suele ser el cantante.

Los aires en concurso son merengue y paseo. Cada agrupación presenta tres: dos merengues y un paseo o dos paseos y un merengue, los aires que mejor se prestan para la interpretación en formato de trío.

Se elige al mejor en cuatro categorías: tríos profesionales, aficionados, infantiles y canción inédita, que compiten en el Parque de la Guitarra, que da cuenta de lo significativo que es este instrumento para Codazzi.

Sin embargo, **durante las noches de Festival la lista de artistas invitados del vallenato comercial** –ese donde el protagonista es el acordeón, aunque la guitarra lo acompañe– es extensa.⁶

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República, como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

IV. IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico

³ <https://agustincodazzistephanieospino.blogspot.com/..https://es>.

⁴ [wikipedia.org/wiki/Festival_de_Música_Vallenata_en_Guitarras](https://es.wikipedia.org/wiki/Festival_de_Música_Vallenata_en_Guitarras)

⁵ www.elpilon.com.co > El Vallenato >

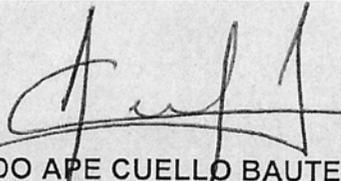
⁶ *Ibíd*em

que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, dejo planteada esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Agustín Codazzi y del departamento del Cesar. Para que sean ustedes en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

De los señores Representantes,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 16 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 092 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2018
CÁMARA**

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar; con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación, y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan

a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la Región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

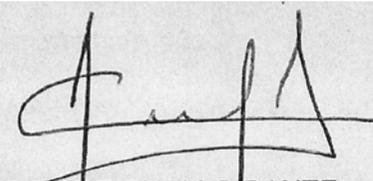
1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.
2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los señores Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa ha sido una propuesta concertada con los diferentes actores de la comunidad educativa del municipio de Chimichagua, en el departamento del Cesar, y, está orientada a coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio frente a los demás municipios e instituciones educativas que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo institucional. De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno nacional para seguir concertando respuestas en el tiempo, eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades que siguen presentando las instituciones educativas situadas en municipios distintos a la capital del departamento, pero además un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica.

Para el logro de estos propósitos es imperioso presentar algunas referencias de la institución objeto de esta ley.

- **Ubicación geográfica del municipio de Chimichagua**

Si ubicamos a Chimichagua geológicamente vemos que es un pueblo netamente privilegiado, puesto que unos de sus meridianos pasa por la parte noroccidental de su territorio y cuyos paralelos influyen positivamente en el movimiento ondulatorio del océano Atlántico o en el influjo del mar Caribe. Pintorescamente se encuentra ubicada a orillas de la ciénaga de Zapatosa rodeada de las bellas “Playas de Amor” y numerosas islas. Geográficamente está situada en Suramérica al nororiente de Colombia y al centro del departamento del Cesar se halla a 9°17'28 de longitud este del meridiano de Bogotá y 63°49' de longitud oeste de Greenwich[1].

El municipio limita al norte con el municipio de Astrea, por el sur con los municipios de Pailitas y Tamalameque y por el este con los municipios de Curumaní y Chiriguaná y el oeste con el municipio de El Banco, departamento del Magdalena. Tiene una superficie aproximada de 2.147 km a 1.382 km², con un **área urbana de 1.7 km** y **rural de 1.568 km²**.

I. HISTORIA Y HECHO FUNDACIONAL DEL INTECERPA

Año 1961: Ocurre la fundación de la Institución mediante el Decreto ley 76, aprobado en todos sus debates, con la ponencia, en ese entonces, representante a la Cámara por el Magdalena Grande, Don **Cerveleón Padilla Lascarro**. Para esta fecha el Decreto número 045 de 1962 haciendo eco de las recomendaciones de la reunión de Ministros de Educación en Punta del Este (Uruguay 1961) reestructuró el plan de estudios de la educación Media, definido en un ciclo básico de cuatro años y dos años para las ramas académicas, Normalista, Industrial, Agropecuaria y Vocacional Femenina.

Año 1965: El 20 de abril después de estar en locales arrendados, se traslada a las instalaciones de la entonces Escuela General Santander. Inicia clases como Normal de Señoritas.

- **Diversificación del bachillerato**

En 1977 se aprueba el Bachillerato Académico. En 1984 se expide el Decreto número 1002, por el cual se establece el plan de estudios para los niveles de preescolar, básica (Primaria y Secundaria) y media vocacional. La Institución se ajusta a las nuevas directrices en la modalidad de Bachillerato Académico.

La institución cumple 50 años de existencia el 20 de abril de 2015.

Componente de fundamentación

Especialidades: Técnico Agroindustrial y Técnica en Sistemas

Carácter: Oficial

Naturaleza: mixto

Número de sedes: dos (2)

Dirección: Avenida Los Estudiantes, carrera: 6 N° 16-02

Municipio: Chimichagua, Cesar

Nivel de enseñanza: Preescolar.

Básica (Básica Primaria y Básica Secundaria).

Media: Académica y Técnica.

Educación para adultos jornada nocturna (Decreto número 3011 de 1997).

Total general de estudiantes 1.319

RELACIÓN DE ALUMNOS POR NIVELES Y GRADOS

Jornada de la mañana			
Nivel de enseñanza	Grados	Nº de grupos	Número de alumnos
PREESCOLAR	TRANSICIÓN	4	105
CICLO DE BÁSICA PRIMARIA	PRIMERO	3	70
	SEGUNDO	3	85
	TERCERO	2	65
	CUARTO	3	86
	QUINTO	3	88
TOTAL	5	14	394
CICLO DE BÁSICA SECUNDARIA	6°	3	96
	7°	3	110
	8°	3	96
	9°	3	99
TOTAL	4	12	401
MEDIA TÉCNICA	10°	3	102
	11°	2	72
TOTAL	2	5	174
JORNADA TARDE			
CICLO DE BÁSICA SECUNDARIA	6°	1	18
	7°	1	26
	8°	1	22
	9°	1	31
TOTAL	4	4	97
MEDIA TÉCNICA	10°	1	28
	11°	1	16
TOTAL	2	2	44

Jornada de la mañana			
Nivel de enseñanza	Grados	N° de grupos	Número de alumnos
JORNADA NOCTURNA			
CICLO	III	1	16
CICLO	IV	2	45
CICLO	V	1	43
CICLO	VI	1	43
TOTAL	4	5	104

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003. Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida en que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2014 y la vigencia presupuestal del año 2015.

La meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para financiar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 5° del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones. En fin, la iniciativa no contradice las orientaciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el Gasto Social, la Inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de

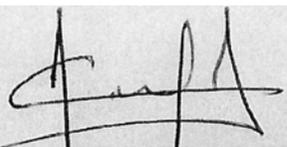
ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto.

2.1. Cumplimiento de las disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional.

Para concebir la presente iniciativa, se tuvieron en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 4° del proyecto.

En estos términos dejo a consideración de mis honorables colegas esta iniciativa, que también es el corolario del interés manifiesto de muchos líderes del municipio de Chimichagua y del rector de la institución, quienes anhelan evidenciar que su máxima institución de educación media esté al nivel de las más visibles del departamento y la región y sobre todo recompensada por la nación con obras de interés en su quincuagésimo aniversario, que para nosotros, y las actuales generaciones, por razones de naturaleza humana, será irrepetible.

De los señores Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

[1] Página web Municipio de Chimichagua, Cesar.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 093 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “*Nuestra Señora del Rosario*”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

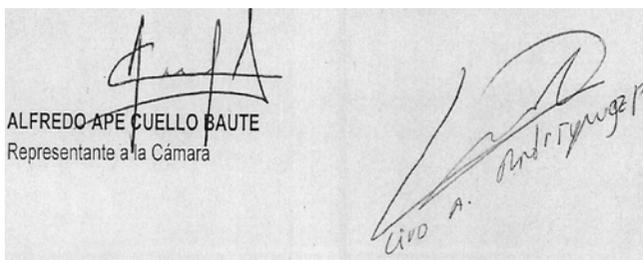
Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “*Nuestra Señora del Rosario*” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “*Nuestra Señora del Rosario*” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Templo de Nuestra Señora del Rosario* de Río de Oro hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Laín, en los últimos 15 años del siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el primero de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento.

Además, la Asamblea del Cesar a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al *Templo de Nuestra Señora del Rosario*.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El proyecto de ley se fundamenta en los artículos 8° y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno nacional tiene de acuerdo a lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para la posterior incorporación por parte del Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta Política que establece que no podrá realizarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso de la República.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

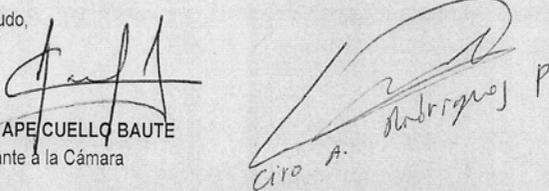
“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los

que se decrete gasto público ‘cómo inversiones públicas’, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”. (Sentencia número C-343/95).

De acuerdo con la separación de funciones de las ramas del poder público señalada en el artículo 113 de la Carta Política, lo que pretende el proyecto de ley es autorizar al Gobierno nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera al municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del *Templo de Nuestra Señora del Rosario*, de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece que: *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”*.

De igual manera, se crea una Junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en el artículo 210 de la Constitución Política, que permite que: *“Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”*.

Cordial saludo,

Cordial saludo,

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL**

El día 16 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 094 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute* y *Ciro Rodríguez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.
 * * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018
 CÁMARA**

por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la

celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

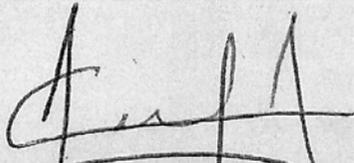
Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

De los honorables Congresistas,


 ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco de esta iniciativa lo constituye, en primer lugar, la historia loable de la ciudad de Valledupar, contextualizada por el valor religioso, cultural e histórico de esta inigualable subregión del nororiente colombiano. En segundo lugar lo constituye la gran misión que ha venido desarrollando la Diócesis de Valledupar como una Iglesia particular con características muy especiales, cuya diócesis cumplirá 50 años de vida apostólica.

1. Ubicación del municipio de Valledupar

Capital del departamento de Cesar, Colombia. Ubicada al nororiente de la Costa Caribe colombiana, a orillas del río Guatapurí, en el valle del río Cesar formado por la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá[1][1]. Su economía está basada en la producción agrícola, agroindustrial y ganadera. Se ha convertido en uno de los principales epicentros musicales, culturales y folclóricos de Colombia por ser la cuna del vallenato, género musical de mayor popularidad en el país y actualmente símbolo de la música colombiana. Anualmente atrae a miles de visitantes de Colombia y del exterior durante el Festival de la Leyenda Vallenata, máximo evento del vallenato[2][2].

Es sede de la Diócesis de Valledupar erigida como tal hace 50 años, se identifica desde su fundación por su gran solemnidad en sus celebraciones religiosas pero también por su gran impulso a la mezcla entre lo religioso y lo folclórico. Así se deja concebido en el siguiente aparte de la leyenda vallenata:

El cacique Coropomaymo, en 1576 luego de atacar y meterle fuego a Valledupar, quiso hacer lo mismo con la iglesia de Santo Domingo donde los españoles veneraban a la Virgen del Rosario, a fin de derrumbarla pues servía al mismo tiempo como fortaleza en tiempo de guerra. Cuando las llamas avivaron tremendamente apareció una delicada y hermosa mujer que apartaba con sus manos las flechas que los indígenas le lanzaban a la vez que sofocaba las llamas.

Dice la tradición que los tupes huyeron aterrados y se adentraron en las selvas de Sicarare en donde el cacique no se dio por vencido sino que tramó el modo de aniquilar al español Suárez de Flores que ya los tenía entre ojos. El cacique mandó echar barbasco en las aguas de la laguna del Sicarare donde necesariamente beberían los españoles y sus caballos.

Efectivamente, después de beber cayeron en agonía pero volvió a aparecer la bella mujer que con una varita de oro devolvió la vida a los guerreros españoles. Desde aquel día se llamó “La Sabana del Milagro” a aquella sabana y se escogió el 29 de abril como Día de la Fiesta Anual del Rosario.

Por tradición la fiesta se celebra como conclusión del famoso Festival de la Leyenda Vallenata. La leyenda y su ritual festivo, mezcla de religión y folclor, presenta en típico lenguaje mítico a la María conquistadora, pero refleja hasta qué punto la religión católica y la misma Virgen María han penetrado en el sentimiento religioso del vallenato[3][3].

1.1 La Diócesis de Valledupar

Es una diócesis católica colombiana con sede en ese municipio. Limita al norte con la Diócesis de Riohacha, al este con Venezuela, al sur con la Diócesis de Ocaña, al sureste con la Diócesis de

El Banco y al noroeste con la Diócesis de Santa Marta. Hacen parte de la diócesis los siguientes municipios cesarenses: Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Curumaní, El Paso, La Jagua de Ibirico, Los Robles, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello, San Diego y Valledupar, además de los guajiros: Distracción, El Molino, Fonseca, La Jagua del Pilar, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva[4][4].

Apartes de la historia de la Diócesis de Valledupar dan cuenta de cómo el trabajo apostólico fue creciendo espiritualmente y tomando importancia:

El 17 de enero de 1905 la Santa Sede crea el Vicariato de La Guajira y preconiza como primer vicario apostólico al capuchino Fr. Atanasio Soler y Royo. La nueva circunscripción se separa del territorio de la Diócesis de Santa Marta y comprende las provincias de Padilla (es decir, el sur de La Guajira) y Valledupar. La determinación es recibida como una degradación por los habitantes de Valledupar y con tal motivo escriben una carta al General Rafael Reyes el cual la remite al Obispo de Santa Marta.

- El 4 de diciembre 1952, el papa Pío XII erigió el Vicariato Apostólico de Valledupar por medio de la bula *Gravi illa beati*, dividiendo así el vicariato apostólico de La Guajira, que también dio origen al Vicariato Apostólico de Riohacha (ahora diócesis)...¿.
- El 25 de abril de 1969, el Vicariato Apostólico fue elevado a diócesis con la bula *Qui in beatissimi* del Papa Pablo VI.
- El 17 de enero de 2006, la Diócesis de Valledupar cedió una parte de su territorio en favor de la erección de la Diócesis de El Banco.

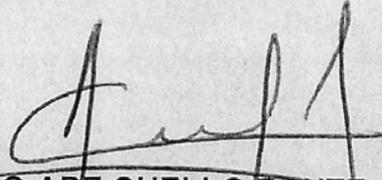
2. Marco Constitucional y Legal

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. **Además está conforme** a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darles cumplimiento a los requerimientos de

la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida en que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la Nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2014 y la vigencia presupuestal del año 2015.

De los honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 095 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

- [1] Tomado de la página web de la Alcaldía del municipio de Valledupar.
- [2] Tomado de la página web de la Alcaldía de Valledupar.
- [3] Tomado de la página web de la Diócesis de Valledupar.
- [4] Tomado de la página web de la Diócesis de Valledupar.

CONTENIDO

Gaceta número 672 - Jueves, 13 de septiembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 090 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1916 de 2018, se incluye al departamento de Santander en la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 091 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación, y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.....	18
Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.....	21
Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.....	22